

**Puerto Montt, uno de octubre de dos mil veintiuno**

**VISTOS:**

Que comparecen doña **MARTA BEATRIZ VÁSQUEZ ELGUETA** y don **RODRIGO ALBERTO CARES VEGA**, ambos con domicilio en calle Quillota N°175, oficina N°1308, comuna de Puerto Montt; quienes interponen acción cautelar de protección en contra de **BANCO SANTANDER**, representado por don Claudio Melandri Hinojosa; y en contra del **BANCO DE CHILE**, representado por don Arturo Tagle Quiroz, por el supuesto acto ilegal y arbitrario de continuar publicando deudas a su nombre en boletines comerciales, a pesar de haberse sometido a un proceso de liquidación voluntaria, terminado por sentencia firme y ejecutoriada.

Señala que con fecha 26 de junio de 2019 solicitó liquidación voluntaria de sus bienes como Marta Beatriz Vásquez Elgueta persona natural e EIRL, en procedimiento caratulado “/VASQUEZ” Rol N°C-1677-2019 del Juzgado de Letras de Castro. En el procedimiento figuraron expresamente los recurridos, donde el Banco Santander no concurrió a verificar crédito, mientras que el Banco de Chile sí lo hizo. Así, con fecha 15 de enero de 2021 se dictó la resolución del procedimiento concursal declarando la rehabilitación financiera de la recurrente, lo que fue notificado a los acreedores.

Es así que, con fecha 21 de julio de 2021 solicitó un informe de deudas ante la Comisión para el Mercado Financiero, enterándose que la seguían informado como deudora morosa de una deuda indirecta por el monto de \$16.463.610 por el Banco Santander. Por otra parte, señala que el Banco de Chile también estaría persiguiendo ejecutivamente e informando una deuda donde la recurrente era deudora principal y su cónyuge codeudor solidario, por un monto de \$6.097.693 ignorando los efectos del procedimiento concursal seguido en contra de la recurrente y donde habría verificado crédito, desconociendo los efectos de la resolución señalada.

Así, refiere que los recurridos actúan de manera ilegal, vulnerando su garantía del artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, al informar el incumplimiento de deudas que se encuentran extintas. Por lo anterior, solicita que se acoja el



presente recurso de protección, ordenando a los recurridos adoptar las medidas necesarias para eliminar los registros comerciales y bancarios a los recurrentes y cesar las acciones de cobranza en contra del recurrente Rodrigo Cares Vega.

**Informó el recurso el abogado Benjamín Jordán Astaburuaga en representación del Banco de Chile**, solicitando su rechazo, con costas.

En primer lugar, alega la improcedencia de impugnar mediante un recurso de protección un procedimiento en trámite, como el que se sigue ante el Juzgado de Letras de Castro en contra del recurrente Rodrigo Cares, por lo que si entiende que la deuda que se cobra es improcedente, debe hacerlo valer en la instancia correspondiente.

Por otra parte, alega la improcedencia de la extinción de la deuda respecto de terceros garantes, como alegan los recurrentes. Refiere que el procedimiento concursal al que se viene haciendo mención fue seguido a favor de María Beatríz Vásquez Elgueta a título personal y no de su cónyuge ni la empresa EIRL de su mismo nombre. Agrega que el recurrente intentó acumular el procedimiento ejecutivo al procedimiento concursal antes referido, lo que fue rechazado en su oportunidad, por lo que los recurrentes están en conocimiento que los efectos de uno, no afectan al otro.

Así, señala que los efectos del procedimiento de liquidación solo aprovechan a la recurrente fallida, pero no las garantías personales constituidas para la seguridad de dichas obligaciones, por lo que no beneficia al cónyuge, en contra de quien se puede seguir el procedimiento ejecutivo.

Por lo anterior entiende que no hay un acto ilegal o arbitrario de su parte ni vulneración de las garantías referidas, por lo que solicita el rechazo del recurso.

**Informó el recurso el abogado Felipe Duhalde Vera en representación del Banco Santander**, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Al respecto, refiere que la recurrente solo presentó su liquidación como persona natural, por lo que la EIRL que constituyó a su nombre no ha sido parte del proceso concursal de la Ley N°20.720, por lo que no le benefician los efectos de dicho procedimiento y por lo mismo no tiene un derecho indubitado. Así, sostiene que el Banco se encuentra publicando deudas vencidas de una empresa



que no ha sido objeto de ningún proceso de liquidación y por ende, su actuar sería legítimo.

Dado lo anterior, sostiene que las publicaciones de deudas morosas se hacen conforme al reglamento sectorial que regula la materia, por lo que no existe un acto ilegal o arbitrario de su parte que vulnere derechos fundamentales.

Por lo anterior solicita el rechazo del recurso, con costas.

Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, tal como se ha venido sosteniendo por esta Corte, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de los derechos preexistentes de aquellas especies que esa misma disposición señala, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

**SEGUNDO:** Que, en relación al procedimiento sobre liquidación voluntaria substanciado en la causa rol C-1677-2019 del Juzgado de Letras de Castro, se advierte que ha sido solicitado exclusivamente por doña Marta Beatriz Vásquez Elgueta como persona natural, y aun cuando dentro de la exposición que realizó respecto de su devenir económico hace alusión a la constitución de una empresa individual de responsabilidad limitada, no ha requerido el procedimiento de organización sino sólo para sí, ni ha comparecido dicha empresa individual como

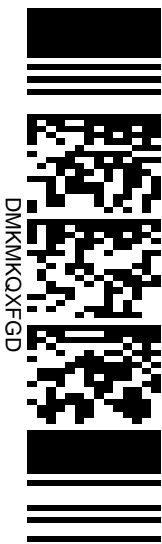


requirente ni mandante judicial. En igual sentido, el certificado de nominación emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para efectos de dicha solicitud, se circunscribe únicamente a dicha recurrente como persona natural y no a terceros, sea su cónyuge o alguna empresa individual; y así también se estableció en la sentencia que declaró la liquidación de bienes, exclusivamente en relación a la Sra. Vásquez Elgueta, así como los actos posteriores sobre información de sus bienes y citación a sus acreedores.

**TERCERO:** Que de acuerdo a los mismos antecedentes referidos en el considerando anterior, es posible determinar que la recurrente Sra. Vásquez Elgueta, luego de haberse sometido al proceso de liquidación de bienes para su reorganización empresarial, concluyó éste con la intervención de los acreedores y liquidador, quien dio cuenta del término de su cometido, aprobándose su gestión y dándose luego por concluido el referido procedimiento, quedando así rehabilitada la deudora y procediendo, en consecuencia, que respecto de ella los acreedores se abstengan de publicar aquellas obligaciones morosas que se han visto comprendidas dentro del proceso.

**CUARTO:** Que en la especie los recurrentes acompañaron al recurso el informe de deudas N°6403718 emitido por la Comisión para el Mercado Financiero el 21 de julio de 2021, en el que se registra como acreedor al recurrido Banco Santander, respecto de la recurrente Sra. Marta Vásquez Elgueta -persona natural- por la suma de \$16.436.610, que corresponderían a “deudas indirectas” de dicha recurrente, manifestando en cambio la recurrida Banco Santander, que correspondería a deudas indirectas en que aquella se encuentra vinculada con la empresa individual que lleva su nombre.

No obstante, y como consecuencia del proceso de liquidación y reorganización empresarial ya referido, aun cuando el aludido Banco pudiera informar dicha deuda en relación a tal empresa, no ha podido incluirla como acreencia en contra de dicha recurrente de autos, por cuanto el artículo 255 de la ley 20.720, sobre reorganización y liquidación de empresas y personas, establece la extinción del crédito una vez ejecutoriada la resolución que declara el término concursal de liquidación, por el solo ministerio de la ley, en relación a los saldos



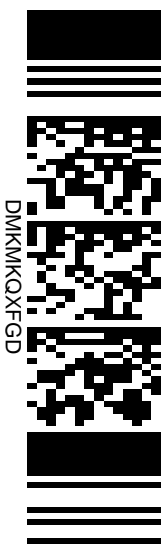
insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad a la fecha de inicio de dicho proceso.

En consecuencia, una vez dictada sentencia definitiva en dicho procedimiento concursal, sus efectos se aplican a todos los acreedores del insolvente por el solo ministerio de la Ley y para todos los efectos legales, afectando los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación, salvo -como ya se dijo- las excepciones contenidas en legislaciones particulares.

De esta manera, el acto que se endilga en relación a Banco Santander y que ahora se analiza, debe considerarse como el atribuir a dicha recurrente una obligación que debió tratarse como extinta, afectando así su inclusión en la nómina de deudas informada a la Comisión del Mercado Financiero, como un acto que perjudica sus posibilidades de acceso al crédito, con efectos patrimoniales que resultan suficientes para estimar vulnerado el ejercicio legítimo de los derechos que le reconoce la constitución Política en su artículo 19 N°24, que para estos efectos y considerando el mérito de los antecedentes allegados al recurso, particularmente el certificado de morosidad y las copias del expediente sobre liquidación voluntaria indicado, dan cuenta de la existencia de ese derecho a su favor, no susceptible de ser dubitado.

En consecuencia, respecto de dicho acto corresponderá que esta Corte adopte medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho, que signifiquen una tutela efectiva al ejercicio de aquellos que se han visto perturbados por el acto que se ha reconocido por esta sentencia como ilegal.

**QUINTO:** Que, asimismo y conforme a lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia, no resulta posible extender los efectos del proceso de liquidación voluntaria respecto de terceros que no se han supeditado a sus alcances y efectos, lo que se verifica respecto de la empresa individual constituida por doña Marta Vásquez Elgueta, que para todos los efectos tiene un patrimonio distinto de quien la constituyó, y además una diversa manera de verse afectada en relación a los bienes extrapatrimoniales, como ocurre con el derecho al honor. Igual cosa ocurre en relación al recurrente Sr. Rodrigo Cares Vega.



Respecto de éstos no resulta posible establecer la presencia de un derecho indubitado susceptible de resguardo mediante este procedimiento, y tampoco se advierte que la información de sus morosidades a la Comisión de Mercado Financiero configure un acto ilegal o arbitrario, pues la sentencia y procedimiento de liquidación que invoca el recurso no extiende sus efectos a favor de las deudas de dichas personas.

**SEXTO:** Que, en consecuencia, el presente recurso de protección será acogido únicamente en lo que atañe a la deuda informada por Banco Santander respecto de la recurrente Marta Vásquez Elgueta, y en lo demás será rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado que rige la materia, se resuelve:

I.- Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado Mario Espinoza Valderrama en representación de **MARTA BEATRIZ VÁSEUZ ELGUETA**, cédula de identidad N°14.294.799-4, en lo que se dirige en contra de **BANCO SANTANDER CHILE** y en relación a la deuda que dicha recurrida mantiene informada a la Comisión de Mercado Financiero, aludida en el informe N°6403718 acompañado por el recurrente, por la suma de \$16.463.610.

II.- Que, dado lo anterior, dicha recurrida deberá eliminar del registro de morosos a la recurrente respecto de tal deuda, debiendo abstenerse de proceder a su cobro.

III.- Que, **SE RECHAZA** el recurso, sin costas, en relación a la información relacionada a deudas de la empresa “Comercial Marta Beatriz Vásquez Elgueta E.I.R.L., y de don Rodrigo Alberto Cares Vega, en todas sus partes.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redactó el abogado integrante Christian Löbel Emhart.

**Rol Protección N°992-2021.**





DMKMKQXF-GD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, uno de octubre de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a uno de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.